

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00920-5540

**FUNERARIA ÁLVAREZ MEMORIAL**  
(Patrono o Compañía)

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR**  
**LOCAL 901**  
(Unión o Tronquista)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-21-128**

**SOBRE:**  
**ARBITRABILIDAD PROCESAL**  
**ARTÍCULO XIV, SECCIÓN 1,**  
**SEGUNDO PASO DEL CONVENIO**  
**COLECTIVO**

**ÁRBITRO:**  
**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

**INTRODUCCIÓN**

Para la vista de arbitraje del caso de autos fue necesario que se efectuase una audiencia el 30 de mayo de 2024 en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **FUNERARIA ÁLVAREZ MEMORIAL**, en adelante, "el Patrono" o "la Compañía", compareció la licenciada Rosangela Sanfilippo Resumil, Portavoz y Representante Legal.

Por la **UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901**, en adelante, "la Unión" o "Tronquistas", compareció el licenciado Jorge L. Marchand Heredia, Portavoz y Representante Legal y el querellante, Ramón Matos.

Anotada la comparecencia, los portavoces Marchand Heredia y Sanfilippo Resumil, informaron al Árbitro que interesaban presentar el caso para una fecha posterior, de manera que puedan continuar dialogando e intercambiar documentos, junto con la posibilidad de estipular aquellos hechos y documentos con los que no haya objeción hacerlo para la economía del proceso arbitral. De igual manera, nos presentaron sus respectivos proyectos de sumisión y el Convenio Colectivo aplicable a la controversia surgida, el cual recibimos y marcamos como Exhibí I Conjunto. También se presentaron por parte de la Compañía, los exhibís que fueron recibidos y marcados en evidencia como exhibís del I al V del Patrono. El Exhibí I, consiste en el Formulario para Procesar Querellas; el Exhibí II, Acuse de recibo copia de Manual de Asociados de SCI; el Exhibí III, Aviso de Acción Disciplinaria de 18 de mayo de 2019; el Exhibí IV, Aviso de Acción Disciplinaria de 27 de septiembre de 2019 y, el Exhibí V, consistente en la carta de despido del querellante, el Sr. Ramón Matos de 25 de febrero de 2020.

Luego de escucharlos, el Árbitro recibió y marcó la evidencia según arriba mencionada. También se accedió a que la fecha por acuerdo del 17 de julio de 2024 sea la fecha para la continuación de los procedimientos ya comenzados. Llegada la fecha acordada del 17, recibimos llamada en conferencia telefónica de los representantes legales de las partes quienes nos informaron que la Compañía interesaba levantar un planteamiento de arbitrabilidad procesal, que ya sometió su alegación en el caso en la mañana del 16 de julio de 2024 ante el NCA. Así mismo, la Unión solicitó (y le fue

concedido) un término de diez (10) para poder presentar sus alegaciones escritas, el cual venció el pasado jueves, 1 de agosto de 2024.

Recibimos el alegato del Patrono. Vencido el término concedido y con la única comparecencia recibida en récord, estamos en posición de resolver.

### PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo acuerdo entre las partes y sus abogados(as) sobre cuál era la controversia por resolver en este caso. Por lo tanto, cada parte presentó su respectivo proyecto de sumisión.

Por la Compañía<sup>1</sup>:

Que este Honorable Foro determine si tiene jurisdicción para atender la controversia sometida, toda vez que no se cumplieron los pasos establecidos en el Convenio Colectivo aplicable.

Que este Honorable Foro determine si el despido del Sr. Ramón Matos estuvo o no justificado de acuerdo con la prueba desfilada en la vista, el Convenio Colectivo, las políticas y procedimientos establecidos y cualquier otra política o normativa cónsona con los hechos del caso y el derecho aplicable. El laudo a ser emitido debe ser conforme a derecho.

Por la Unión:

Que este Honorable Árbitro determine si el despido del empleado Ramón Matos fue justificado y de conformidad con el Convenio Colectivo. De determinar que el despido fue injustificado proveer el remedio adecuado.

---

<sup>1</sup> El proyecto de sumisión presentado por el Patrono en la vista de arbitraje no coincide con el que fue presentado en su memorial. Reproducimos y consideramos en esta Opinión el proyecto que sí fue presentado en la vista y del que tienen conocimiento tanto el Árbitro como la Unión promovente.

De resolver en la negativa, se proceda con la desestimación y archivo de la querella.

### SUMISIÓN<sup>2</sup>

Determinar, conforme a derecho, si la querella es arbitrable procesalmente o no.

De determinarse que es arbitrable que el Árbitro proceda con su señalamiento en los méritos.

De no serlo, que se desestime la querella.

El caso quedó sometido para adjudicación el 5 de agosto de 2024.

### OPINIÓN

Un convenio colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución. *Luce & Co v. J.R.T.*, 86 D.P.R. 425 (1962); *Ceferino Pérez v. A.F.F.*, 87 DPR 118 (1963). *Beaunit of PR v. JRT.*, 93 D.P.R. 509 (1966). De igual manera, los convenios colectivos constituyen ley entre las partes siempre y cuando sean conformes la ley, la moral y el orden público. *J.R.T. v. Vigilantes*, 125 DPR 581 (1990); *Industria Licorera de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348 (1985). Así las partes que se sujetan a un convenio colectivo están obligadas a seguir fielmente sus disposiciones y están impedidas de hacer caso omiso a sus términos o del procedimiento de quejas y agravios ahí establecido. *San Juan Mercantile Corp. vs. J.R.T.*, 104 DPR 86 (1975).

---

<sup>2</sup> Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA – Artículo IX(b) – Sumisión: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo o acuerdo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo. **(Reglamento del NCA de 7 de septiembre de 2016).**

Cuando el convenio colectivo fija el periodo de tiempo de forma precisa y obligatoria para actuar bajo sus términos y condiciones, el incumplimiento de dicha parte, por regla general, provoca que el árbitro decrete que el agravio no es arbitrable, independientemente de los méritos del caso. De igual manera, cuando se establecen cada uno de los pasos que han de seguirse en la radicación de los agravios, deben cumplirse cabalmente con los mismos. Su inobservancia hará que no sea arbitrable el agravio al amparo del procedimiento acordado para la solución de disputas del convenio colectivo.

Como regla general, si un convenio colectivo contiene disposiciones para el procesamiento de quejas y agravios, y para su eventual ventilación a través del proceso de arbitraje, éstas deben ser cumplidas estrictamente. Vélez v. Servicios Legales de P.R., Inc., 144 D.P.R. 673 (1998); Martínez Rodríguez v. A.E.E., 133 D.P.R. 986 (1993); Unión de Empleados v. F.S.E., 112 D.P.R. 51(1982); J.R.T. v. A.E.E.; 111 D.P.R. 837(1882); San Juan Mecantile Corp. v. J.R.T., 104 D.P.R. 86 (1975); Beaunit of Puerto Rico v. J.R.T. 93 D.P.R. 509 (1966); Rivera Padilla vs. Coop. de Ganaderos Vieques, 110 D.P.R. 621 (1963).

La pertinencia de la casuística citada estriba en la inobservancia por parte de la Unión -promoviente de la querrela- del segundo paso del Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje del Convenio Colectivo negociado, acordado y firmado por las partes aquí en disputa. La inobservancia en cuestión consiste en no haber presentado la querrela al segundo paso. La Unión negoció y acordó someter en el segundo paso el agravio como parte del procedimiento estatuido para la solución de las disputas

surgidas durante la vigencia del Convenio Colectivo. En este caso la letra del Convenio Colectivo es clara y no da margen a duda de que por virtud del Artículo 59 del Convenio, la Unión aceptó la obligación de promover su querrela dentro de los términos acordados. El propio Convenio indica que los términos son esenciales y renunciables únicamente por escrito y firmado por las partes<sup>3</sup>. Así las partes contratantes lo hicieron constar

Aunque la Unión cumplió con radicar la querrela en el primer paso del procedimiento interno de resolución de disputas, lo cierto es que no continuó promoviéndola al siguiente nivel, al segundo paso, para su correcta tramitación. Contario a lo anterior, la Unión radicó directamente al foro arbitral y no en el segundo paso, ante el Gerente de Recursos Humanos de la Compañía, como requiere el Artículo XIV- Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje, Sección 1, Segundo Paso, del Convenio Colectivo. Esta actuación, de obviar lo acordado en cuanto al trámite por niveles de la querrela, hace que el planteamiento jurisdiccional del Patrono prive a este Árbitro y, por consiguiente, al Negociado de Conciliación y Arbitraje como foro arbitral de proceder a entender en los méritos del caso del aquí querellante Ramón Matos sobre la legalidad y justificación o no de su despido.

Por los fundamentos antes expuestos emitimos el siguiente:

### LAUDO

Conforme a la prueba, al derecho y al Convenio Colectivo la querrela presentada no es arbitrable procesalmente. Se desestima la misma.

---

<sup>3</sup> Así las partes contratantes lo hicieron constar en las Secciones 4 y 9 del Artículo XIV- Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje del Convenio Colectivo a la página 18.

## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

## CERTIFICACIÓN

DADO y archivado en autos en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de septiembre de 2024, y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA. ROSANGELA SANFILIPPO  
ABOGADA  
PIETRANTONI MÉNDEZ & ÁLVAREZ, LLC  
POPULAR CENTER 19 TH FLOOR  
208 PONCE DE LEÓN AVE.  
SAN JUAN PR 00918  
[rsanfilippo@pmalaw.com](mailto:rsanfilippo@pmalaw.com)

SRA. ZULMA ACOSTA  
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS  
FUNERARIA ÁLVAREZ  
PO BOX 1187  
SAN JUAN PR 00910-2287  
[zulma.acosta@sci-us.com](mailto:zulma.acosta@sci-us.com)

LCDO. JORGE MARCHAND HEREDIA  
ABOGADO  
UNIÓN DE TRONQUISTA DE PR LOCAL 901  
PO BOX 364273  
SAN JUAN PR 00936  
[jorgeluis.marchand@tronquista901.com](mailto:jorgeluis.marchand@tronquista901.com)

SRA. GLADYS CORDERO  
DIVISIÓN DE ARBITRAJE Y LEGAL  
352 CALE DEL PARQUE  
SAN JUAN PR 00912  
[unión.pr@tronquista901.com](mailto:unión.pr@tronquista901.com)



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO